

## **AUTO No. 02849**

### **POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 5979 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Decreto 1 de 1984 y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó operativo de control y seguimiento en el espacio público de la Calle 97 No. 14 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 15 Esquina, Calle 94 No. 23 Esquina, Autopista Norte No. 94 Esquina, Autopista Norte No. 96 Esquina, Autopista Norte No. 98 Esquina, Calle 100 No. 23 Esquina de esta ciudad, y por la cual se emitió el concepto técnico No. 1009 del 04 de marzo de 2011, respecto de la publicidad exterior visual instalada en dichos predios.

Que una vez valorada la información consignada en el anterior concepto técnico, mediante auto No. 5979 del 29 de noviembre de 2011, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio contra la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860.002.130 en calidad de propietaria de los elementos de publicitarios tipo globos anclados, elementos inflables, maniqués, colombinas o similares encontrados en el espacio público de la Calle 97 No. 14 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 15 Esquina, Calle 94 No. 23 Esquina, Autopista Norte No. 94 Esquina, Autopista Norte No. 96 Esquina, Autopista Norte No. 98 Esquina, Calle 100 No. 23 Esquina, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO BERMUDEZ CASTELLANOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.245.229, en calidad de apoderado de la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860.002.130, el día 03 de enero de 2012.

## **AUTO No. 02849**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

#### **“ARTÍCULO 309.**

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”.

### **VALORACION TECNICA:**

Que la presente aclaración se hace necesaria, por cuanto al momento de emitirse el concepto técnico No. 1009 del 04 de marzo de 2011, en el mismo se erró al indicar la norma aplicable, toda vez que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para corregir dicho error, emitió el concepto técnico No. 7951 del 22 de octubre de 2013, aclarando el concepto técnico No. 1009 del 04 de marzo de 2011, en el siguiente sentido:

“(..)

**AUTO No. 02849**

**CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 01009 del 04 de Marzo de 2011**  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: ANDRES KORNPROBST MANUEL.**  
**RAZÓN SOCIAL: NESTLE DE COLOMBIA S.A.**  
**NIT Y/O CEDULA: 860002130-9**  
**EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1118**  
**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Diagonal 92 No. 17 A 42**  
**LOCALIDAD: CHAPINERO**

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 01009 del 04 de Marzo de 2011 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 01009 del 04 de Marzo de 2011 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.
3. **DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	ELEMENTOS NO REGULADOS
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	COCOSSETTE
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3m2 Aprox
d. UBICACIÓN	ESPACIO PÚBLICO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 97 No. 14 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 15 Esquina, Calle 94 No. 23 Esquina, Autopista Norte No. 94 Esquina, Autopista Norte No. 96 Esquina, Autopista Norte No. 98 Esquina, Calle 100 No. 23 Esquina.
f. LOCALIDAD	CHAPINERO
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	MÚLTIPLE

**4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales**

**PROHIBICIONES:** De conformidad con el artículo **Artículo 5.** del Decreto Distrital 959 de 2000: No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
- b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;

### **AUTO No. 02849**

c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;

d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

**COMPORTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** De conformidad con el artículo **Artículo 87. del Código de Policía Acuerdo 79 de 2003** La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

1. Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas;
2. Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos;
3. Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual;
4. Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes, no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional;
5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;
6. Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase;
7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;

### **AUTO No. 02849**

8. No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial;
9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma;
10. No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional;
11. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.

**Decreto 959 de 2000.- ARTICULO 29.—** No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.

**Decreto 506 de 2003.- ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD POR LA INSTALACIÓN DE OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, los anunciantes son responsables ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas aplicables a otras formas de publicidad exterior visual.

### **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.
- Instalar publicidad exterior diferente a la establecida en el Decreto 959/2000 y Decreto 506/2003.

### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## **AUTO No. 02849**

Que en aplicación a la normatividad antes señalada y atendiendo la razón técnica citada en el concepto técnico No. 7951 del 22 de octubre de 2013, que se transcribe, se procederá en la parte dispositiva de este acto administrativo a aclarar la norma que rige el presente proceso.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Aclarar el auto No. 5979 del 29 de noviembre de 2011, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009, por ello se tendrá como parte integral del auto que se aclara, el concepto técnico No. 7951 del 22 de octubre de 2013 y de esta forma continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860.002.130 en calidad de propietaria de los elementos de publicitarios tipo globos anclados, elementos inflables, maniqués, colombinas o similares encontrados en el espacio público de la Calle 97 No. 14 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 19 Esquina, Calle 100 No. 15 Esquina, Calle 94 No. 23 Esquina, Autopista Norte No. 94 Esquina, Autopista Norte No. 96 Esquina, Autopista Norte No. 98 Esquina, Calle 100 No. 23 Esquina, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860.002.130, en la transversal 18 No. 96 – 41 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 02849**

**CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede Recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2011 - 1118*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero      C.C: 1121817006      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 23/10/2013

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces      C.C: 51966660      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 20/11/2013

Alix Violeta Rodríguez Ayala      C.C: 52312023      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 24/02/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia      C.C: 52033404      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 29/05/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02849**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

